



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.172

"HERGENRDER, ARIEL DARIO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
87.341 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA II".

La Plata, 28 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.172-Q, caratulada:
"Hergenrder, Ariel Darío s/ Queja en causa N° 87.341 del
Tribunal de Casación, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 10 de julio de 2018, declaró inadmisibile la presentación extraordinaria deducida contra su propio decisorio que desestimó por improcedente el recurso de casación articulado frente al fallo del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial Zarate-Campana que condenó -mediante integración unipersonal y procedimiento de juicio abreviado a Ariel Darío Hergenrder a la pena de tres años de prisión y costas por resultar coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (v. fs. 29/31 vta.).

Para así decidir, estimó que las impugnaciones intentadas no observaron los recaudos técnicos necesarios para su admisibilidad al ser la presentación efectuada de manera común sin discernir los agravios que justifiquen una u otra vía, importando así una formulación promiscua que incumplió con las técnicas recursivas propias de la vía extraordinaria (v. fs. 30 y vta.).

///

II. Frente a lo así resuelto, Hergenrder junto a su defensa técnica, el doctor José María Vera, articuló recurso de queja en los términos del art. 486 *bis* del Código Procesal Penal (v. fs. 41/47 vta.).

En lo que hace a la admisibilidad, destacó que tanto durante el desarrollo del debate oral como en las diferentes vías recursivas solicitó y mantuvo el planteo de la cuestión federal (v. fs. 42).

En lo que atañe a la procedencia, alegó que no le fueron concedidos los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley a pesar de -a su entender- encontrarse abastecidos los requisitos.

Sostuvo que la sentencia del *a quo* resultó arbitraria al incurrir en una interpretación restrictiva de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial limitando la vía pretendida.

Explicó que los óbices técnicos no deben redundar en desmedro de las garantías constitucionales del causante y que el recurso de nulidad encuentra su fundamento en la violación a los principios del debido proceso legal, legalidad, congruencia y de defensa en juicio (v. fs. 43 vta.). Agregó que se han vulnerado las reglas de la sana crítica y producido una arbitraria valoración de la prueba con la consecuente afectación al *in dubio pro reo* (v. fs. cit.).

Criticó se le impida acceder a esta Corte ante la falta de específica fundamentación requerida por el art. 448 del Código de rito, sin "...ahondar en lo que entienden..." por ello, limitándose a reseñar citas jurisprudenciales (v. fs. 44). Y afirmó el correcto



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.172

planteamiento del derecho federal cuestionado y desconocido a remolque de los fallos "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional (v. fs. 44 vta./46 vta.).

III. La queja formalizada es improcedente en atención a que el recurrente no rebatió de manera eficaz los argumentos expuestos por el Tribunal de Alzada para declarar la inadmisibilidad de la presentación extraordinaria efectuada (art. 486 *bis*, CPP).

En tal sentido es que la defensa en su alegación reitera los argumentos y fundamentos llevados en el libelo casatorio, sin discriminar ni fundamentar entre las distintas vías de impugnación. Más aún, se advierte que se limitó a aseverar haber planteado correctamente una cuestión federal y a efectuar afirmaciones dogmáticas sin vinculación con los motivos en base a los cuales el *a quo* desestimó los recursos extraordinarios locales, lo que revela una técnica inidónea para revertir el juicio negativo efectuado por el Tribunal intermedio (art. 486 *bis* del CPP, cit.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, con costas, la queja interpuesta a favor de Ariel Darío Hergenrder (art. 486 *bis* y conchs. del CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor José María Vera en ... *jus* por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°921